

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR
En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
(Gaceta del día 10.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.
TEXTO DE LA EDICIÓN
DEL
CÓDIGO CIVIL
mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.
(Continuación.)

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.
Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.
Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:
1.º Por abandono de la cosa.
2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa ó por quedar ésta fuera del comercio.
4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.
Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.
Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.
Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero

tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtenerlas restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VI
DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
Del usufructo.
Sección primera.
Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo da derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y

sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección segunda.
De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiri-

dos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á las mismas.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 2.º del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que de-

ba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se les entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros y desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efectos de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuído el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo, sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuviera capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituir la, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.761.

Núm. 2.567.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santos María Pego, vecino de Aguilar, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 28 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Riqueza*, de mineral antimonio, sita en término de Espiel y sitio que llaman *El Lirón*; que linda: por Sur, con la mina *Magdalena*; por Norte, con las minas *San Juan*, *Santa Basilia* y *Santa Justa*, y por Este y Oeste, con terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca más al N. O. de la mina *Magdalena*; desde ella dirección Norte, se medirán 600 metros ó los que haya hasta intestar en las minas *Santa Basilia* y *San Juan*, colocando la primera estaca; de ésta al Este, 200 metros y la segunda; de ésta al Sur, 600 metros y la tercera, y de ésta al punto de partida 200 metros, cerrando el rectángulo de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.766.

Núm. 2.568.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Rico y Sánchez, vecino de Espiel, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 3 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Manuel*, de mineral antimonio, sita en término de Espiel y sitio llamado *El Lirón*, terreno de Francisco Martínez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más alto al S. E. de la mina *San Juan*; que linda: por Norte, con la mina referida; Oeste, de José Juárez y otras de José Caballero; al Sur, viñas de Antonio Villanueva y otras de Alejo Romero, y por Este, majuelo de Valerio García y viñas de Francisco Martínez, desde cuyo punto de partida se medirán al Sur 300 metros, colocando la primera estaca; de primera á segunda Oeste, 400 metros; de segunda á tercera Norte, 300 metros, y de tercera al punto de partida, Este 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del pre-

sente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.579.

Habiendo desaparecido del término de Palma del Río dos potros de la propiedad del vecino de la misma Don Pedro Ahnenara, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos potros, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Juzgado de aquella ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de los potros.—Uno, castaño, con cinco dedos sobre la marca, una señal en el corvejón derecho, como de una patada, de cuatro años.

Otro, de tres años, castaño, lucero, con la marca, y una pata un poco blanca, ambos herrados.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular núm. 2.599.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que á continuación se expresan las cuotas que les corresponden por contingente provincial durante el primer trimestre del corriente año económico, ya finalizado, apesar de las amonestaciones que se les hizo en mi circular de 14 del mes próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL del mismo día, he acordado conminarles con el máximo de la multa que marca la ley Municipal, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que en dicha circular se indican y las que la Comisión provincial en uso de sus atribuciones pueda tomar, si en el plazo de ocho días no ingresan el referido débito en la Caja provincial.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia espero no darán lugar á la imposición de dichas medidas.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

Adamuz.
Alcaracejos.
Almedinilla.
Almodóvar.
Baena.
Benamejí.
Blázquez.
Carcabuey.
Castro del Río.
Conquista.
Dos Torres.
Espiel.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Gruñuela.
Guijo.
Hornachuelos.

Iznájar.
Luque.
Montemayor.
Nueva Carteya.
Obejo.
Palenciana.
Pedro Adad.
Pozoblanco.
Priego.
La Rambla.
Rute.
San Sebastián de los Ballesteros.
Santaella.
Santa Eufemia.
Valenzuela.
Valsequillo.
Victoria.
Villafranca.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Villaralto.

Circular núm. 2.593.

La vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879, taxativamente determina el tiempo y forma de efectuarla, prohibiendo de una manera terminante por sus artículos 19, 20 y 22, la caza de perdiz con reclamo; la de toda clase de animales con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera y el cazar de noche con luz artificial, salvo las excepciones que por la misma se preceptúan.

Sensible me es hacer constar cuán olvidado se halla en esta provincia el cumplimiento de tan terminantes disposiciones, así como el abuso de la caza en la temporada de veda y la falta de respeto á la propiedad, siendo todo causa de la destrucción de la caza mayor y menor; y resuelto como estoy á corregir las faltas que se vienen cometiendo con el ejercicio de la caza, infringiendo en todas sus partes los preceptos de la ley, con el fin de que se cumplan tal cual la misma determina, he acordado prevenir:

1.º Que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad se hagan cumplir con el mayor rigor y sin contemplación alguna los preceptos de la ley de Caza antes mencionada, evitando los muchos abusos que por su infracción se cometen.

2.º Que se sometan á la acción de los Tribunales de justicia todas las personas en cuyo poder se encuentren animales de caza mayor ó menor, si del reconocimiento que al efecto debe practicarse por peritos, resultase que han sido cogidos con artificios de los prohibidos por la ley y no justificasen plenamente haber hecho la caza en terrenos de propiedad particular.

3.º Que asimismo se giren visitas á las plazas y mercados públicos, como medio más fácil de descubrir los infractores, á fin de imponerles el correctivo que se marca en la prevención anterior, si hubiesen incurrido en responsabilidad; y

4.º Que tan luego como esta circular aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL, procuren los señores Alcaldes hacerla pública por cuantos medios estén

á su alcance, á fin de que sus administrados no puedan alegar ignorancia de ella ni de cuanto sobre el particular previene la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, atemperándose para su observancia á las épocas y condiciones que la misma señala.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

CÉDULAS PERSONALES

Núm. 2.585.

No constando en esta Administración que los Sres. Alcaldes le hayan participado, como es su deber, en cumplimiento de lo que se prescribe en el párrafo 10 del art. 49 de la vigente Instrucción del impuesto, que contra los individuos que no hubiesen obtenido su cédula personal en 1888-89 durante el plazo voluntario de cobranza se había acordado el procedimiento ejecutivo para obligarles á proveerse de dicho documento; y con el fin de conocer el estado en que se encuentre tan importante servicio, y de adoptar en su consecuencia las medidas que procedan hasta dejarlos normalizados, secundando de este modo los deseos de la Superioridad, expresados en orden que se acaba de recibir, esta Administración ha acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia acerca de la falta en que han incurrido, y prevenirles:

1.º Que en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el periódico oficial le presente circular, cumplan con lo que dispone el precepto indicado.

2.º Que los Sres. Alcaldes que hasta ahora no hubiesen acordado el apremio contra los morosos, procedan inmediatamente á verificarlo, dando á la vez aviso á esta oficina para que obren los oportunos efectos en el expediente general que se instruye; y

3.º Que cada 15 días participen á esta Administración el estado del procedimiento ejecutivo, con expresión de las clases y números de las cédulas que se hubiesen expedido durante dicho período, cuidando de ingresar su importe dentro del mes á que correspondan.

De la falta de cumplimiento á lo que se previene, y de la de celo que se observe en tan importante servicio, se exigirá á los Sres. Alcaldes la oportuna responsabilidad.

Córdoba 8 de Octubre de 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Cañete de las Torres.

Núm. 2.564.

D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación, de 26 de Septiembre últi-

mo, se acordó sacar á pública subasta el alumbrado público de esta villa por la cantidad de 840 pesetas y bajo las bases y condiciones que constan del expediente, el que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría; cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 18 del mes actual, de once á doce de la mañana, haciendo las proposiciones verbales y en baja de expresado tipo.

Cañete de las Torres 6 de Octubre de 1889.—Francisco Manrique.—Juan J. Girón, Secretario.

Fuente Obejuna.

Núm. 2584.

D. Antonio Ferreiro y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento del cupo de consumos y recargos autorizados señalados á este término municipal para el ejercicio económico corriente, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y dentro del término de ocho días puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Fuente Obejuna 8 de Octubre de 1889.—Antonio Ferreiro.

Villanueva del Rey.

Núm. 2587.

D. Antonio López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta respectiva el repartimiento de consumos de este término municipal y corriente año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el término de diez días hábiles, para que durante los cuales puedan los interesados aducir contra dicho documento las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 9 de Octubre de 1889.—Antonio López.

JUZGADOS

Montilla.

EDICTO

Núm. 2551.

En virtud de providencia dictada en el ramo de embargo, referente á causa por lesiones, contra José Villegas Lucena, se saca á pública subasta la parte de finca siguiente:

La tercera parte de la casa núm. 9 de la calle Zarzuela Baja, la cual ha sido justipreciada en la cantidad de cuatrocientas pesetas. . . . 400,00

Para cuyo acto se ha señalado el día 26 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Sotollón, núm. 50.

ADVERTENCIAS

1.ª Que para hacer proposición hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual cuando menos al 10 por 100 del tipo.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de citado tipo.

3.ª Que aunque no se han presentado los títulos de propiedad de la finca que se subasta, se encuentra instruido un expediente posesorio, y que pagados que sean los derechos á la Hacienda, se inscribirá citada finca en favor del procesado, y que se encuentran de manifiesto las diligencias en la Escribanía del Actuario, calle Sotollón, número 15.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor en Montilla á 5 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Agustín Maldonado.

Castro del Río.

Núm. 2592.

D. Fedro Quintero y Castillo, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de dos cerdos, cuyas señas se expresarán, que de la pertenencia de Joaquín Fernández Abalo, de estos vecinos, desaparecieron de las laderas del sitio nombrado Mirador, de esta villa, en el mes de Marzo del año anterior; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieran las garantías necesarias.

Dada en Castro del Río á 5 de Octubre de 1889.—Pedro Quintero.—El Actuario, Alonso Osuna Ortega.

Señas de los cerdos.—Un macho, de pelo negro, con un agujero hecho con un sacabocado en la oreja izquierda, que tenía cuando desapareció unos tres meses y medio.

Una hembra de pelo cano, con la misma señal y edad que el anterior.

Aguilar.

Núm. 2578.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez instructor de este partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo por término de doce días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y de la de Málaga, á Manuel de la Cruz Ortiz, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de Antequera, vecino de Málaga, en el barrio del Busto, corralón partido, y sin instrucción, cuyas señas se expresarán, contra quien continúo causa por estafa á virtud de inhibición del Juzgado instructor de la Izquierda de Córdoba, para que en dicho término se presente ante este Juzgado para recibir á efectos de ampliarle su declaración.

Del propio modo encargo á las autoridades civiles y militares y demás individuos que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de di-

cho procesado, el que siendo habido, será remitido á la cárcel de este partido, á mi disposición:

Dado en Aguilar á 5 de Octubre de 1889.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del procesado.—Estatura cumplida, pelo castaño claro, barba rubia oscura, con bigote, ojos pardos, color sano, nariz y boca regulares, y viste al estilo de los jornaleros del país.

Cabra.

Núm. 2544.

D. Francisco Barranco y González, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que á las diez y media de anoche ha sido robado el arriero y vecino de Lucena Francisco Pérez y Pérez, en el sitio próximo al cortijo llamado de Juan de Escama, en la carretera de Baena á esta ciudad, en donde el Pérez fué sorprendido por dos hombres, uno de los cuales lo sujetó por detrás, mientras el otro le amenazaba de muerte con una gran navaja si oponía resistencia, sacándolo del camino á un olivar próximo, donde le ataron con un cabo de sogas las manos atrás y á ellas un pié, amordazándolo con una tira cortada á lo largo de una bufanda que uno de los ladrones llevaba puesta. Allí lo dejaron, llevándose dos de los tres burros que el robado conducía, diez gallinas que también traía, una moneda de dos pesetas, una navaja pequeña, una faca chica con cabo blanco y un manojo de llaves pequeñas; y en su consecuencia, encargo á todas las autoridades, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías robadas, persecución y captura de los ladrones, que en el caso de ser habidos se remitan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren las primeras, si no justifican haberlas adquirido legalmente.

Para facilitar este servicio se ponen á continuación todas las señas que han podido adquirirse.

Dado en Cabra á 3 de Octubre de 1889.—Francisco Barranco.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de los ladrones.—Uno, alto, moreno, enjuto de carnes, con bigote; viste pantalón, chaleco y chaqueta oscuros, sombrero hongo, y lleva una manita al hombro.

El otro es de estatura más baja, con pantalón y blusa de color claro, sombrero hongo y una bufanda, de la que cortó una tira que sirvió de mordaza. La tira mide 161 centímetros de largo por once de ancho, y es de algodón, gruesa, tejida de blanco y negro, de las que son tan comunes en la gente trabajadora y trágnera. Los dos ladrones tienen el acento y pronunciación de los hijos de esta provincia.

Señas de las caballerías.—Un burro, rucio oscuro, cerrado, sin hierro, de buena alzada, como los llamados de dos cuerpos, con una cicatriz en medio de la raspa del lomo, de haber estado ma-

tado, y un pequeño desollón en el mismo sitio, más atrás; lleva un aparejo de harriería.

Otro burro, rucio, más claro, de menos alzada, con seis años, sin hierro, con una cicatriz en los cuadriles de haber estado acarreado aceite; lleva un aparejo igual al anterior, más deteriorado.

Bujalance.

Núm. 2576.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á Anio Molina Bueno, que se fugó de la cárcel de la villa del Carpio, el cual tuvo su último domicilio en el barrio de Santa Marina, casa de Santiaguito, de la ciudad de Córdoba, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, en atención á que se ignora su actual paradero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 7 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Comisión ejecutiva de La Carlota.

ANUNCIO

Núm. 2581.

Declarados por el señor Administrador de Contribuciones de esta provincia incursos en el apremio de primer grado todos los contribuyentes que no han satisfecho todavía sus cuotas por la contribución territorial é industrial correspondiente á este trimestre, fué inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en cumplimiento de la Instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, artículo 14, párrafo 3.º, y concediéndose en dicho artículo y párrafo 7.º el término de tres días para satisfacer el débito y el recargo del 5 por 100, lo comunico por medio de este anuncio, que se fija en las Casas Consistoriales al pié del edicto con la providencia del señor Administrador de la provincia, declarando incursos en dichos recargos á los morosos, para que no se alegue ignorancia ni se incurra por ella en el apremio de segundo grado, que decretaré en otro caso, en uso de la facultad que me concede la Instrucción referida en el artículo 9.º

La Carlota 4 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, Francisco Nieto.

Monte de Piedad del Sr. Medina

y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 14 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Diciembre último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)